



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-**2022-00235-00**  
**ACCIONANTE:** DANIEL DAVID GUTIÉRREZ BARROS  
**ACCIONADO:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela interpuesta por Daniel David Gutiérrez Barros, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso bajo radicado **20001-31-03-003-2018-00324-00**.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante, en nombre propio, acudió a esta senda para que se le protejan los derechos al debido proceso e igualdad al señor Javier Enrique Gutiérrez Brochero. En consecuencia, **i)** *“se oficie al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que allegue el expediente que se han negado a entregar, el cual corresponde al radicado 20001 31 03 003 2018 00324 00”*; **ii)** *“se declare la nulidad de la audiencia de embargo y se suspendan todos los trámites de dicho proceso, hasta tanto no se dirima esta acción constitucional”*; **iii)** se cambie el proceso de Juzgado, toda vez que el despacho accionado ya queda parcializado con esta acción; y **iv)** *“se realice las compulsas de copias, ante la procuraduría o fiscalía, en caso de que se pueda demostrar faltas culposas o dolosas al debido proceso”*.

En sustento, narró que el 3 de mayo de 2022, presentó al estrado convocado, vía correo electrónico, poder para actuar en representación de

Gutiérrez Brochero y solicitud de acceso al referido expediente digital, correspondiente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que le promovió Bancolombia S.A., sin ser atendido.

Ante ese panorama, dijo, acudió presencialmente a las instalaciones del Juzgado el 24 siguiente, pero le dijeron que el proceso estaba al Despacho y le recomendaron que enviara nuevamente sus solicitudes al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Valledupar. Así hizo pero continuó sin recibir respuesta y a su vez insistiendo personalmente, sin embargo, le reiteraban que el expediente se encontraba al despacho.

Luego, afirmó, su cliente el 5 de agosto pasado le informó que había sido notificado de la audiencia de remate a llevar a cabo el 18 de ese mes a las 02:00 p. m., frente a lo cual presentó solicitud de aplazamiento porque para la misma fecha y hora ya tenía programada una audiencia con el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar, con persona privada de la libertad, la cual también se ignoró, pues llegado el día y la hora el Despacho de igual manera le remitió el enlace de ingreso a la diligencia. Pese a ello, dijo que el ejecutado sí acudió y permaneció conectado 30 minutos, pero *“nadie hizo conexión en la sala”* y asumieron que se había suspendido con motivo de su solicitud.

No obstante, al día siguiente, 19 de agosto, se publicó un estado donde se informaba que la diligencia se realizó, por lo que acudió el 22 de ese mes con su poderdante al Despacho para solicitar la respectiva acta, pero se la negaron. Dijo que el pasado 13 de septiembre se anunció mediante *“estado”* que el proceso está al despacho para aprobación de remate.

Con dichos actos critica que el estrado judicial siga omitiendo sus solicitudes, sin reconocerle aun personería para actuar en representación de su mandatario, *“tipificando un fraude procesal en favor del tercero Eduardo López”* quien al parecer se postuló como oferente por el inmueble puesto en venta, ya que con su actuar los funcionarios judiciales han violado los derechos constitucionales de su cliente.

## II. CONTESTACIONES DE LOS ACCIONADOS.

El **Juzgado Tercero De Familia De Valledupar** indicó que el accionante se acercó al despacho solicitando el link del expediente, dentro del cual ya se tenía fecha programada para la realización de la diligencia de remate.

Con respecto a la audiencia realizada, manifestó que en ella se pronunció sobre la solicitud de aplazamiento y frente al poder allegado, el cual no cumplió los requisitos de la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho se abstuvo de reconocer personería para actuar y concedió un término de 5 días al togado para aportarlo en debida forma. Advirtió que con oficio enviado el 18 de agosto 2022, requirió al abogado y éste el 22 siguiente, aportó el nuevo mandato, actuación que fue registrada el 29 de agosto y seguidamente el expediente ingresó al despacho para resolver lo pertinente.

**Bancolombia S.A.**, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues señaló que en el proceso ejecutivo era necesario practicar el remate de la garantía hipotecaria debido a la imposibilidad económica del deudor de poder cancelar la obligación y que además se cumplió con las exigencias que se requieren para su práctica. Advirtió que el accionante tuvo la oportunidad legal de interponer los recursos de ley contra las decisiones dictadas, pero que no manifestó oposición alguna, lo que demuestra que no se generó ningún fraude procesal.

**Eduardo Javier López Mercado**, adujo no constarle ninguno de los hechos expuestos por la parte accionante y que únicamente fungía como un tercero vinculado al proceso que obtuvo la adjudicación de los inmuebles objeto de remate dentro de la diligencia llevada a cabo el día 18 de agosto de 2022. Precisó que no considera vulnerado ningún derecho fundamental, pues el compulsivo promovido por Bancolombia S.A., se ha llevado a cabo tal como lo señala el Código General del Proceso.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

## **1. De la procedencia general de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad**

se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

## **2.- Caso concreto.**

Respecto de la legitimación para acudir a esta vía excepcional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que,

*«[P]odrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

Precepto sobre el que la jurisprudencia constitucional y ordinaria tiene dicho que:

*«[L]a legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (STC3778-2021, citada en la STC894-2022).*

Frente al acto de apoderamiento judicial en tutela, la Corte Constitucional, de antaño también ha establecido que: *“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-282 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2018.

*proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

En el **sub lite** el accionante Daniel David Gutiérrez Barros, dijo actuar en defensa de las garantías de su cliente Javier Enrique Gutiérrez Brochero, demandado en el proceso ejecutivo que dio paso a esta acción, pero advierte la Sala que no contaba con poder especial para actuar en su nombre en este específico escenario, sin que pueda tenerse por suficiente el hecho que para el proceso ordinario cuente con mandato a su favor, pues eso solo equivale a que está facultado para cuestionar las determinaciones adoptadas en el pleito objetado en nombre de aquel y, por ende, carece de legitimación para actuar en esta causa.

Entonces, de conformidad con lo anotado, si el accionante no acreditó que los derechos invocados le son propios, ni acreditó actuar en representación de quien sí los ostenta o manifestó que fungía como su agente oficioso debido a alguna imposibilidad que acompañara a Javier Enrique, la acción de tutela se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

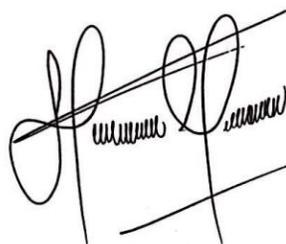
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela presentada por Daniel David Gutiérrez Barros, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

**(Com ausencia justificada)**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

Acción de tutela rad. No. 20001-22-14-003-**2022-00235-00**.